



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 242 - 2020-GRC-GA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DEYSI PUMAHUARA MANSILLA FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Reg: 80 Fecha:

21 JUL 2020

Callao, 21 JUL 2020

VISTOS:

La Carta N° 037-2020/CRHH-C, del 03 de julio de 2020, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-009598 del 07 de julio de 2020, presentado por el Consultor Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huancas; el Informe N° 122-2020-GRC/GRI-OCV-VAY del 20 de julio de 2020, emitido por el Coordinador de Obra: Saldo de Obra Vía Costa Verde; el Informe N° 066-2020-GRC/GRI/HRLZ del 21 de julio de 2020, del Abog. de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Memorandum N° 943-2020-GRC/GRI del 21 de julio de 2020, de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe N° 068-2020-GRC/GRI/HRLZ del 21 de julio de 2020, del Abog. de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Memorandum N° 949-2020-GRC/GRI de fecha 21 de julio de 2020, de la Gerencia Regional de Infraestructura; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 006-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, con el Sr. CARLOS REYNALDO HUAMAN HUANCAS, para el SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL SALDO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN VÍA COSTA VERDE – TRAMO CALLAO, por un monto ascendente a S/ 293,257.51 (Doscientos Noventa y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 51/100 Soles), con un plazo de ejecución de cuarenta (40) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de firmada el Acta de entrega del terreno, en concordancia con lo señalado en el numeral 14 de los Términos de Referencia;

Que, mediante Carta N° 037-2020/CRHH-C, del 03 de julio de 2020, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-009598 del 07 de julio de 2020, el Consultor Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huancas solicita la Ampliación de Plazo N° 02 de 134 días calendario; amparando su pretensión en lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF del 30 de junio de 2020, precisando textualmente que: "Nuestra solicitud se basa en el hecho de que la ejecución del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Actualización del Estudio Definitivo del Saldo de Obra de Construcción Vía Costa Verde – Tramo Callao, se vio paralizado debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 y para la reactivación de mi contrato correspondiente a dicho servicio, presentamos a Gobierno Regional del Callao, de manera excepcional, mi solicitud de ampliación de plazo contractual, debidamente cuantificada en (134) días calendario. Dejamos en claro que, esta paralización, es ajena a mi voluntad y nos perjudica técnica y económicamente, por cuanto hemos estado imposibilitados de poder ejercer nuestra obligación de revisar y emitir el informe de aprobación al Gobierno Regional del Callao en el plazo ofertado";

Que, mediante Informe N° 122-2020-GRC/GRI-OCV-VAY del 20 de julio de 2020, el Coordinador de Obra: Saldo de Obra Vía Costa Verde Ing. Víctor Arce Yépez, informa al Gerente Regional de Infraestructura, que con fecha 18 de febrero de 2020, el consultor supervisor remite dos cartas a la Entidad; en la primera carta solicita la ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios e inmediatamente después una segunda carta donde solicita la suspensión de los servicios de supervisión.

Que, asimismo el Coordinador precisa que, de acuerdo al numeral 158.3 del Art. 158 del DS. N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de la presentación del pedido de ampliación de plazo, es decir hasta el 03 de marzo de 2020 para emitir su pronunciamiento, luego del cual se tiene por aprobada la solicitud del contratista (en este caso el consultor supervisor), pero inmediatamente después de dos (2) días mediante Carta N° 073-2020-GRC/GRI del 05 de marzo de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura comunica la suspensión del servicio hasta que el ejecutor contratista del estudio de Actualización del Saldo de Obra, es decir el Ing. Alexander Huertas Jara



DEYSI PUMAHUARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 80 Fecha:



21 JUL 2020

entregue en forma completa y definitiva su Informe Único y sus entregables, lo cual se ha producido hasta en tres (3) ocasiones, las cuales las menciono como sigue:

- Con fecha 19 de mayo de 2020 el consultor Ing. Alexander Huertas Jara presenta el expediente técnico completo de manera virtual y luego de 75 días de paralización se activa el servicio del consultor supervisor.
- Con fecha 05 de junio de 2020 el consultor Ing. Alexander Huertas Jara presenta nuevamente el expediente técnico corregido pero de manera virtual que también es revisado por el supervisor pero solo a través de su Jefe de Estudio.
- Con fecha 20 de julio de 2020 el consultor Ing. Alexander Huertas Jara presenta finalmente el expediente técnico en físico de manera completa.

Que, el Coordinador de Obra, también señala que, mediante el D.S. N° 044-2020-EF del 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, la misma que ha sido ampliada reiteradas veces hasta el 30 de junio de 2020. Este hecho en realidad no aplica para este servicio de consultoría por cuanto se encontraba en proceso de revisión de los entregables que se realizan en gabinete. El proceso de revisión y aprobación del INFORME ÚNICO que corresponde al Estudio Definitivo del Saldo de Obra Construcción de la Vía Costa Verde tramo Callao se ha llevado a cabo en dos (2) oportunidades anteriormente mencionadas;

Que, finalmente el Coordinador de Obra, señala:

- El consultor supervisor del estudio de actualización del Saldo de Obra de la "Construcción de la Vía Costa Verde tramo Callao", solicita una ampliación excepcional de plazo por 134 días calendario, los cuales en nuestra opinión NO PROCEDE, por cuanto el servicio que ha brindado el consultor supervisor no tiene relación directa ni presenta impacto negativo respecto a medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID 19 ya que evaluar y controlar el desarrollo de un expediente técnico no implica contacto con personas ajenas a su entorno y se puede realizar con teletrabajo perfectamente.
- Respecto de la suspensión temporal otorgada por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Carta N°073-2020-GRC/GRI del 05 de marzo de 2020 a los servicios de la consultora supervisora hasta que la consultora contratista, es decir el Ing. Alexander Huertas Jara, cumpla con la entrega de su Informe Único o de sus entregables de forma COMPLETA, dicha suspensión no se enervó por el periodo de paralización social obligatoria (cuarentena) sin necesidad de ampliar el plazo contractual ni justificar mayores costos en el servicio.

Que, el Coordinador de Obra, concluye que, se declare improcedente la Ampliación de Plazo N° 02 por 134 días calendario, precisando que el plazo para la entrega de su Informe Final vence indefectiblemente el 24 de julio de 2020, considerando el primer plazo ampliatorio solicitado;

Que, mediante Informe N° 066-2020-GRC/GRI/HRLZ del 21 de julio de 2020, el Abog. Hugo R. Lavarello Zegarra, de la Gerencia Regional de Infraestructura, informa al Gerente Regional de Infraestructura, concluye que se declare improcedente la Ampliación de Plazo N° 02 por 134 días calendario, señalando en síntesis que, de la revisión del Informe N° 122-2020-GRC/GRI/VAY se puede observar que mediante Carta N° 023-2020/CRHH-C de fecha 18 de febrero de 2020 el Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huanca comunicó al Gobierno Regional del Callao la necesidad de paralizar el servicio de consultoría para la supervisión de la actualización del Estudio Definitivo del Saldo de Obra Construcción Vía Costa Verde – Tramo Callao. Asimismo, se observa que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Gobierno Regional del Callao por 30 días calendarios hecha mediante Carta N° 022-2020/CRHH-C de fecha 18 de febrero de 2020 al no ser denegada de manera expresa, quedó aprobada de manera ficta surtiendo efectos dicha solicitud a partir del día siguiente del último día hábil para que la Entidad se pronuncie por dicho pedido, vale decir 04 de Marzo de 2020.

Por otro lado, se tiene que mediante Carta N° 023-2020/CRHH-C de fecha 18 de febrero de 2020 la Supervisión solicitó al Gobierno Regional del Callao la paralización del servicio de consultoría para la supervisión de la actualización del Estudio Definitivo del Saldo de Obra Construcción Vía Costa Verde – Tramo Callao por lo que mediante Carta N° 073-2020-GRC/GRI del 05 de marzo de 2020 se dio respuesta a la misma, precisándose que la suspensión del servicio se daría hasta que el Ing.





DEYSI PUMACHTA MANSILLA

FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 80 / Fecha: 21 JUL 2020

Alexander Huertas Jara contratista ejecutor del Estudio de Actualización del Saldo de Obra, entregue en forma completa y definitiva su Informe Único y sus entregables, lo cual a la fecha no se observa.

Respecto de lo señalado, se puede observar que el plazo contractual del consultor supervisor era de cuarenta (40) días calendario habiendo ejecutado sus 40 días de conformidad con los Términos de Referencia del Servicio, razón por la que dicho consultor solicitó la Ampliación de Plazo N° 01, habida cuenta de la mencionada solicitud, también fue planteada la paralización del servicio de consultoría la cual fue aprobada con Carta N° 073-2020-GRC/GRI del 05 de marzo de 2020 y quedando la misma sujeta a la entrega en forma completa y definitiva su Informe Único y sus entregables, lo cual a la fecha no se observa.

En virtud de lo señalado, se tiene que la Ampliación de Plazo N° 01 si bien fue aprobada o concedida de manera ficta entendiéndose que el contratista tiene derecho a los días que solicitó, también deben entenderse los efectos que emanaron de la solicitud de paralización del servicio y la condición para que dicha paralización fuera levantada, pudiéndose concluir que una vez finalizada la mencionada paralización la contratista podría hacer uso de los días restantes de su pedido de ampliación de plazo.

Siendo esto así, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 devendría en improcedente al encontrarse aprobada y vigente la Ampliación de Plazo N° 01 por treinta (30) días calendario y encontrarse también aún vigente su pedido de paralización del servicio materia de contratación.

Precisa que el aislamiento social obligatorio resulta concordante en su motivación bajo el principio de verdad material toda vez que la situación de emergencia nacional ha impedido la continuación de la ejecución del contrato público y lo exigido en los Términos de Referencia para su presentación a la Entidad; más aún a que la movilización solo ha sido posible si su objeto está relacionado con las actividades autorizadas en el marco del Emergencia Nacional, que en este caso no ha correspondido.

En concordancia con el Artículo 158° - Ampliación de Plazo Contractual del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; se establece que:

"158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Así también, se observa que "La imposición del estado de emergencia nacional y aislamiento social decretado por el Gobierno" no ha impedido la continuación de la ejecución de las obligaciones contractuales de la Supervisión contenidas en sus Términos de Referencia.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y al Principio de Legalidad contenido en el mismo cuerpo legal vigente regula la ampliación de plazo según lo definido en el Art. 158.

Mediante Comunicado N° 005-2020-OSCE, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19), hace de conocimiento lo siguiente en relación con la ejecución de contratos:

1. La declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante.

2. En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios (LO CUAL NO SE HA OBSERVADO TODA VEZ QUE LA PRESTACION CONTRACTUAL SOLO IMPLICA LA REVISION DE LA DOCUMENTACION CONTENIDA EN EL INFORME FINAL DEL CONSULTOR CONTRATISTA), es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido.



DEYSI PUMASHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 80..... Fecha: 21 JUL 2020



También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse igualmente la prórroga de tal suspensión.

3. En aquellos casos en que pueda continuarse la ejecución del contrato, corresponde a las Entidades comunicar al contratista (LO CUAL SE COMUNICO), en formas que no vulnere el mandato de aislamiento o inmovilización social, una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas y la entrega de las prestaciones, cuanto esto sea posible; de lo contrario, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo.

Que, mediante Memorandum N° 943-2020-GRC/GRI del 21 de julio de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite los actuados a la Gerencia de Administración, precisando que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el Consultor Ing. **Carlos Reynaldo Huamán Huancas**, ha sido debidamente evaluada por el Coordinador de Obra y que bajo el análisis realizado se debe declarar mediante Acto Resolutivo Improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, solicitada;

Que, mediante Memorandum N° 949-2020-GRC/GRI del 21 de julio de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura, en atención al Proveído S/N de la misma fecha, de la Gerencia de Administración, consignada en el Memorandum N° 943-2020-GRC/GRI, remite el Informe N° 068-2020-GRC/GRI/HRLZ del Abog. Hugo R. Lavarello Zegarra, quien precisa lo siguiente: *Sobre el particular se debe precisar lo siguiente: Como señala claramente el Informe N° 122-2020-GRC/GRI-VAY de fecha 20 de Julio de 2020 "El consultor supervisor del estudio de actualización del Saldo de Obra de la "Construcción de la Vía Costa Verde tramo Callao", solicita una ampliación excepcional de plazo por 134 días calendario, los cuales en nuestra opinión NO PROCEDE, por cuanto el servicio que ha brindado el consultor supervisor no tiene relación directa ni presenta impacto negativo respecto a medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID 19 ya que evaluar y controlar el desarrollo de un expediente técnico no implica contacto con personas ajenas a su entorno y se puede realizar con teletrabajo perfectamente.*

Lo señalado se tiene máxime, cuando el consultor inicialmente solicito con fecha 18 de febrero de 2020 la Ampliación de Plazo N° 01 por 30 días y con la misma fecha 18 de febrero de 2020 la paralización del servicio de consultoría, siendo esto así tenemos que la Ampliación de Plazo quedo aprobada de manera ficta con fecha 03 de marzo de 2020 surtiendo efectos desde el día 4 de marzo de 2020. Por otro lado, la solicitud de paralización del servicio de consultoría fue respondida con fecha 05 de marzo de 2020.

La norma invocada establece en su numeral 3.2 lo siguiente: "Lo dispuesto en el numeral precedente es aplicable a aquellos contratos en los que se han aprobado ampliaciones de plazo o se ha formalizado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución como consecuencia de la paralización de actividades debido al Estado de Emergencia Nacional. En este último caso, a través del procedimiento detallado en el numeral 1.1 de la presente disposición, se pueden modificar los acuerdos a los que hayan arribado las partes para la suspensión." Se observa en el párrafo que precede que la norma precisa que es aplicable en el caso de ampliaciones de plazo "o" en el caso de suspensiones de plazo y no en ambos casos simultáneos como se observa del presente caso.

Sin perjuicio de lo señalado, se ha precisado que "La imposición del estado de emergencia nacional y aislamiento social decretado por el Gobierno" no ha impedido (como se puede observar) la continuación de la ejecución de las obligaciones contractuales de la Supervisión contenidas en sus Términos de Referencia.

Es por lo señalado que, la suspensión temporal otorgada por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Carta N°073-2020-GRC/GRI del 05 de marzo de 2020 a los servicios de la consultora supervisora hasta que la consultora contratista, es decir el Ing. Alexander Huertas Jara, cumpla con la entrega de su Informe Único o de sus entregables de forma COMPLETA, dicha suspensión no se enervó por el periodo de paralización social obligatoria (cuarentena) sin necesidad de ampliar el plazo contractual ni justificar mayores costos en el servicio.

Es por las razones expuestas, que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 devendría en improcedente al encontrarse aprobada y vigente la Ampliación de Plazo N° 01 por treinta (30) días calendario y encontrarse también aún vigente su pedido de paralización del servicio materia de contratación.

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su numeral 158.1 del artículo 158 establece las causales, condiciones y procedimientos que debe seguirse para la solicitud de ampliación de plazo por parte





del contratista; al respecto, Coordinador de Obra: Saldo de Obra Vía Costa Verde Ing. Víctor Arce Yépez, ha realizado la evaluación técnica y considera que corresponde denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por el plazo de 134 días calendario, solicitado por el Consultor **Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huancas**, dicho pronunciamiento es avalado por el Gerente Regional de Infraestructura;

Que, el numeral 158.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: *"La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."*;

➤ **De la recomendación del inicio de investigación y deslinde de responsabilidad por la omisión de remisión de documentación:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala una regulación especial con respecto al régimen de la potestad sancionadora del Estado, la cual consiste en un conjunto de principios esenciales para su ejercicio, así como para el trámite de los procedimientos sancionadores. La potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública se encuentra vinculada con la potestad disciplinaria;

Que, la potestad disciplinaria se refiere a la atribución que tiene la Administración Pública para evaluar la conducta de los funcionarios y servidores civiles y de ser el caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda según la gravedad de la falta en merito a un procedimiento administrativo que debe guardar las garantías del debido proceso. Por lo que la potestad disciplinaria se fundamenta en la preservación de la organización administrativa, pues vela el orden y la disciplina para el correcto ejercicio de las funciones administrativas;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es una potestad correctiva interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectado el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario en su condición de empleado en el Estado. Para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se tramita el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evaluar si corresponde o no la ampliación de la sanción;

Que, asimismo el Régimen del Servicio Civil, define la responsabilidad administrativa disciplinaria como aquella que el Estado exige a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo respectivo e imponiendo la sanción correspondiente;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y proceder con su aplicación de sanción correspondiente, de acreditarse su existencia. Ello, de conformidad a los principios del debido proceso señalados en la Constitución Política del Perú y las normas generales del derecho, así como en las normas especiales;

Que, en ese sentido deberá encargarse a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que de acuerdo a sus facultades inicie las investigaciones pertinentes y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de los responsables por la omisión y/o demora de remisión de la documentación sustentatoria sobre el pedido Ampliación del Plazo N°01, solicitada por el Consultor **Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huancas**, con su Carta N° 22-2020/CRHH-C del 18 de febrero de 2020, por 30 días calendario;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°000322 de fecha 14 de agosto de 2018 modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 111 de fecha 26 de mayo de 2020; y contando con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

DEYSI PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg:..... Fecha: 21 JUL 2020





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Ampliación de Plazo N° 02, por el plazo de ciento treinta y cuatro (134) días calendario, solicitado el Consultor **Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huancas**, respecto del Contrato N° 006-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, de fecha 26 de diciembre de 2019, para el **SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL SALDO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN VÍA COSTA VERDE – TRAMO CALLAO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar expresa constancia que el sustento que motiva la presente Resolución se encuentra en el Informe emitido por el Coordinador de Obra: Saldo de Obra Vía Costa Verde y de la Gerencia Regional de Infraestructura.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que de acuerdo a sus facultades inicie las investigaciones pertinentes y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la omisión incurrida y descrita en la presente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución al Consultor **Ing. Carlos Reynaldo Huamán Huancas**, a la Oficina de Construcción y Vialidad, Gerencia Regional de Infraestructura y a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 ECO. RODOLFO RAUL CASTRO RETES
 GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


 DEYSI PUMACHARA MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg:..... Fecha:.....

21 JUL 2020